

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00392-00

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CACERES CUBILLOS

DEMANDANDO: ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora CLAUDIA PATRICIA CACERES CUBILLOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.073.422 de Bogotá contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"Primero: TUTELAR a mi favor el derecho constitucional fundamental A PRESENTAR PETICIONES, que se está viendo gravemente amenazado por acción imputable a JUAN MIGUEL VILLA LORA, Representante Legal COLPENSIONES o quien haga sus veces, en razón de su negligencia al no contestar el derecho de petición, radicado el 15 de junio de 2021.

Segundo: Ordenar al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, Representante Legal COLPENSIONES o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, emita la respuesta concreta de fondo, de cada una de las peticiones realizadas."

Las anteriores pretensiones se fundaron en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que el 15 de junio de 2021, a través de la página Web www.colpensiones.gov.co, en el link para interponer PQRS, solicitó mediante derecho de petición información con base en diversos hechos acaecidos con ocasión de la muerte de su padre quien tenía pensión reconocida por esa entidad.

Que el mismo día, recibió por parte del correo tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co, mensaje en el que se le informaba que su petición había sido recibida con número de radicado 2021_6751162, con fecha y hora de radicación.

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Posteriormente el día 16 de junio, a través del correo electrónico tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co, le envían mensaje informando respuesta a la petición indicándole que lo solicitado no se lo podían suministrar, hasta tanto no enviara, copia de la cédula de ciudadanía, su registro civil de nacimiento y el registro de defunción de su padre, documentación con la cual debía probar su parentesco con el afiliado.

Indica que el día 22 de junio de 2021, envió al correo electrónico tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co, en archivo adjunto, los documentos solicitados, para continuar con el trámite del derecho de petición y poder así recibir respuesta de fondo conforme lo ordena la ley, correo que fue remitido con éxito sin que fuese devuelto.

Finalmente, aduce que el día 4 de agosto envió mensaje al correo tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co, solicitando información sobre la petición elevada, sin que a la fecha de la presentación de la tutela se haya obtenido respuesta alguna.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 17 de septiembre del presente año, se admitió contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; ordenando comunicar a la entidad la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y ejerciera su derecho de defensa.

En desarrollo del citado proveído se notificó vía correo electrónico a la accionada el veinte (20) de septiembre del presente año.

CONTESTACIONES

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de la Directora de Acciones Constitucionales, manifiesta que, verificada la información se estableció que la accionante radicó derecho de petición el 15 de junio de 2021 bajo el radicado 2021_6751162, a través de la pagina web de la entidad, razón por la cual la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS emitió el oficio No. 2021_6751162-1416305 del 15 de junio de 2021, dando respuesta a la solicitud, la cual fue enviada a la accionante a través del correo

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

electrónico tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co, sin embargo, en el mismo correo se le indicó: "Informamos que esta dirección de email es utilizada solamente para los envíos de información solicitada. Por favor no responder este correo. Si desea mayor información lo invitamos a visitar nuestro sitio web www.colpensiones.gov.co. En donde encontrará todos los canales de comunicación que tenemos disponibles para usted. Agradecemos su comprensión".

Por lo anterior, indica que es evidente que la accionante hizo caso omiso a lo manifestado en el correo recibido y remitió documentación al correo tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co, lo cual no fue recibido toda vez que el mencionado correo es utilizado única y exclusivamente para envío de información solicitada por parte de los afiliados.

Finalmente, y como quiera que no existe vulneración alguna al derecho invocado por la accionante por parte de Colpensiones, solicita se deniegue la presente acción por improcedente.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse en primer lugar si la entidad accionada ha desconocido el derecho de petición de la señora CLAUDIA PATRICIA CACERES CUBILLOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.073.422 de Bogotá.

En consecuencia, debe precisarse que el artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el derecho petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, **no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante**, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En el presente asunto, la señora CLAUDIA PATRICIA CACERES CUBILLOS, radicó el 15 de junio de 2021, derecho de petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de la página web de dicha entidad, para que se le informara si alguna persona ha solicitado sustitución de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su padre.

La Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que el término para resolver una petición es de 15 días contados a partir de su recepción; termino que, con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria, mediante el artículo 5º del Decreto 491 de 2020, se amplió a treinta (30) días siguientes a su recepción; respuesta que debe ser congruente y resolver de fondo lo solicitado y debidamente notificada, sin que ello implique que la misma sea favorable a las pretensiones.

Dentro del presente asunto, tal y como se indicó anteriormente, el derecho de petición se radicó el 15 de junio de 2021, la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, mediante radicado No. 2021_6751162-1416305, indicó que se abstiene atender en debida forma el derecho de petición, hasta tanto la interesada remitiera la documentación que acreditara su legitimación, para poder acceder a la información solicitada, teniendo en cuenta el carácter reservado que esta tiene, es así que en la respuesta que se le dio a la señora CÁCERES CUBILLOS, se le indicó los documentos que debía aportar para acreditar la legitimación, anteriormente exigida y de esta forma, se podría atender su derecho de petición.

Así las cosas y teniendo en cuenta el tipo de información que la accionante requiere y que no es información propia, este tiene un derecho reservado, y solo puede ser suministrada a la directamente a la persona dueña de la información o a un tercero siempre y cuando acredite de forma debida, que tiene derecho a

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

acceder a la información de un tercero. Es así que, en el presente asunto, es menester que la señora CÁCERES CUBILLOS, acredite estar legitimada para obtener la información que solicita, lo cual teniendo en cuenta los medios probatorios aportados en la presente acción, no se ha realizado efectivamente.

Si bien, la ley no exige formalidad alguna para presentar una solicitud de tutela, no se puede eximir al accionante a que pruebe las afirmaciones o hechos en las que funda su solicitud, y menos resulta procedente condenar a las personas o entidades cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir la violación alegada.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-1286 de 2000 indicó

"En reiterada jurisprudencia ha establecido esta Corporación que la acción de tutela sólo puede prosperar ante la prueba de la vulneración o amenaza de un derecho fundamental"

Es así que, descendiendo al asunto en concreto, la entidad accionada le ha solicitado que previo a dar respuesta y brindarle información a la señora CÁCERES CUBILLOS, esta debe acreditar su legitimación, para que la accionada atienda el derecho de petición.

Por lo que, teniendo en cuenta que la accionante no ha acreditado el cumplimiento de dicho requisito, no se puede entender que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- ha vulnerado el derecho fundamental alegado por la señora CLAUDIA PATRICIA CÁCERES CUBILLOS.

Siendo, así las cosas, esta autoridad judicial exhorta a la señora CLAUDIA PATRICIA CÁCERES CUBILLOS, a cumplir con el requisito de acreditar la legitimación que tienen en el presente asunto, para solicitar información de su padre, y a la entidad ADMINISTRADORA DE PENCIONES – COLPENSIONES- a que una vez agotado el requisito de acreditación, atienda el derecho de petición de forma clara, precisa y congruente tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional en su jurisprudencia.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

PROCESO No.: 110013103038-2021-00392-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CACERES CUBILLOS
DEMANDANDO: ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora CLAUDIA PATRICIA CACERES CUBILLOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.073.422 de Bogotá contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

CNCB

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d619d970a056f3320b60497fb795b1d99dd991586fb4cef1225a0061de0e68**

Documento generado en 23/09/2021 03:34:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>